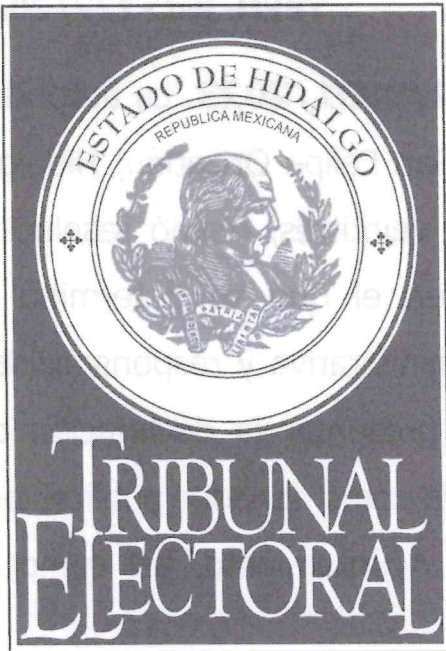


ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-277/2024.

ACTOR: CARLOS CÉSAR
PÉREZ ESCAMILLA.¹

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SAN
FELIPE ORIZATLÁN,
HIDALGO Y OTRA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cinco de julio de dos mil veinticuatro².

ACUERDO, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, determina su incompetencia para conocer la cuestión planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado; de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El domingo dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, para el periodo que comprende del quince de diciembre del año dos mil veinte, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, entre ellos San Felipe Orizatlán, Hidalgo en el cual y derivado de los resultados el C. Carlos César Pérez Escamilla, ocupó el cargo de regidor.

2. Inicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, el actor empezó a desempeñar el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento.

¹ En adelante el Actor/Promovente.

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

3. Resolución en el expediente PRA/0001/2023. La autoridad resolutora de la Contraloría Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, en fecha uno de agosto del año dos mil veintitrés, emitió resolución dentro del expediente PRA/0001/2023, en el que se determinó la existencia de la comisión de una falta administrativa y responsabilidad por parte del actor, ante la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial a la cual está obligada como servidor público, por ostentar el cargo de Regidor dentro del Ayuntamiento, así como el abandono de sus funciones.

II. TRÁMITE.

- 1. Presentación del juicio.** El diecinueve de junio el actor presentó su medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.
- 2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Presidente de este Tribunal recibió la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-277/2024, misma que por razón de turno se asignó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.
- 3. Radicación.** El veintiuno de junio la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que se le diera el trámite legal correspondiente y se rindieran los informes.
- 4. Informe circunstanciado.** Mediante escritos de fecha veintiocho de junio, las responsables emitieron su informe circunstanciado, así como diversas documentales.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Análisis de incompetencia. En el caso, de oficio advierte este Órgano Jurisdiccional que resulta incompetente para conocer y analizar el acto impugnado.

Lo anterior, en razón que del escrito de demanda se advierte que el actor señala como actos reclamados los siguientes:

- ✓ La resolución emitida dentro del procedimiento administrativo PRA/0001/2023, por la Contraloría Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, por el incumplimiento de la presentación de la declaración patrimonial, así como el abandono de sus funciones.
- ✓ La solicitud de inscripción de la sanción impuesta ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo.

Actos que manifiesta el quince de junio tuvo conocimiento ante la interposición de diversos medios de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral 04 con cabecera en Huejutla de Reyes, por parte de la representación de los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, así como del candidato a la presidencia municipal de San Felipe Orizatlán por la coalición "Sigamos haciendo historia en Hidalgo", Marco Antonio Andrade Saab, en los cuales se hacía referencia sobre la existencia de una sanción impuesta por la omisión de presentar las declaraciones patrimoniales correspondientes así como otras conductas, que dieron como resultado la inhabilitación por tres años como servidor público derivado del procedimiento administrativo PRA/0001/2023 sustanciado por la Contraloría Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

En donde además, también manifiesta que nunca fue notificado del inicio ni de la sustanciación de dicho procedimiento, así como de la imposición de la sanción, para estar en posibilidades de defenderse, aportar las pruebas necesarias y alegar lo que a su derecho conviniera, por tanto existen una serie de irregularidades que ponen en duda la legalidad del mismo, pues, la sanción impuesta rebasa los límites previstos para la

supuesta infracción cometida, y no se respetaron las formalidades esenciales del procedimientos y se cuenta con información de que la misma fue inscrita cinco días antes de la jornada electoral.

Lo que se corrobora con las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas a las actuaciones llevadas a cabo en el expediente PRA/0001/2023.

Ahora bien, para este Tribunal Electoral, resulta innegable que los actos que por esta vía se pretenden controvertir, obedecen a una serie de actuaciones que se ubican en el contexto de una materia ajena a la electoral, esto es, un acto derivado de la instauración de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, previsto y sustanciado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual, además fue conocido y procesado por una autoridad de carácter administrativo, como lo es, la Contraloría Municipal de San Felipe Orizatlán, Hidalgo; por lo que, evidentemente, el acto impugnado incide materialmente en el ámbito de responsabilidades administrativas, no así en materia electoral.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente establecer, que la responsabilidad administrativa se sustenta en la fracción III del artículo 109, de la Constitución Federal, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A su vez, el mismo ordenamiento Constitucional prevé que las Constituciones Locales establecerán, en los mismos términos del artículo 108 Constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Por su parte los numerales 149 y 154 de la Constitución Local³ establecen que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, como lo es, en el caso concreto, de una regidora integrante de un Ayuntamiento y que pueden ser sancionados con amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación.

Lo anterior es así, porque la finalidad que persiguió la autoridad que instrumentó el procedimiento de responsabilidad, consistió en encuadrar la conducta del actor en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, la cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Pues de una interpretación sistemática, integral y congruente de esa normativa, es que todo procedimiento disciplinario tiene como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos, entre los que se encuentran los integrantes de un Ayuntamiento, relacionados con la función pública que desempeñan, lo cual forma parte de la materia administrativa, no electoral.

De esta manera, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, y con independencia del origen del cargo encomendado.

³ Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal (...)

Artículo 154.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en **amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación**, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

(...).

Aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

En este orden de ideas, si a algún servidor público se le finca un procedimiento de responsabilidad disciplinaria, es incuestionable que éste tiene naturaleza materialmente administrativa, puesto que la autoridad que lo instaura, la normatividad que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa por lo que su control legal y constitucional no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino bajo los parámetros establecidos en materia administrativa.

De modo que esta autoridad considera que, en el caso de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones arrendamientos, servicios y obras públicas por una temporalidad de treinta meses, originada por la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no tiene fundamento para vincularlo con la materia electoral.

Al respecto, la distinción entre los actos electorales y los actos administrativos puede advertirse de lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**⁴

⁴ **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.** Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 1280.

El mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2013, de rubro "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**".⁵

Criterios que ha sido sostenido este Tribunal Electoral⁶, los cuales han sido confirmados por Sala Regional que conoció, en donde se estableció que, si el acto controvertido deriva de la materia administrativa, en el cual se encuentran previstos medios de defensa efectivos para alcanzar la modificación y/o revocación en su caso las sanciones, la ruta a seguir es independiente de la electoral, ya que en modo alguno se advierte una afectación injustificada a un derecho político-electoral, lo que implica que, que se debe seguir la cadena impugnativa prevista y solventada por los Tribunales especializados competentes, es decir administrativa.

De ahí que, no sea dable afirmar que este Tribunal Electoral tenga facultades legales para revisar las resoluciones emitidas por un órgano autorizado para aplicar la ley de responsabilidades administrativas, en contra de servidores públicos, pues el conocimiento de los resultados que arroje este tipo de procedimientos, se encuentra encomendada expresamente a las autoridades jurisdiccionales de responsabilidades administrativas.

Este Órgano Jurisdiccional considera que de adoptar una postura contraria, es decir asumir competencia para conocer de resoluciones que recaigan a un procedimiento de responsabilidad administrativa, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley, y además, se mermaría el principio de certeza jurídica de los justiciables pues genera incertidumbre, respecto

⁵ **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

⁶ Por señalar algunos los expedientes TEEH-JDC-100/2021, y TEEH-JDC-134/2021, TEEH-JDC-059/2022, TEEH-JDC-085/2023.

de qué medios de impugnación resultan legalmente procedentes para controvertir este tipo de actos.

Luego entonces, de las constancias que integran, podemos concluir que este Tribunal resulta notoriamente incompetente para conocer la cuestión planteada en el presente Juicio Ciudadano, toda vez que los actos impugnados son meramente de carácter administrativo, los cuales escapan de la jurisdicción y competencia material para que este Tribunal Electoral pueda conocerlos.

No obstante, a ello, de conformidad al artículo 349 párrafo tercero del Código Electoral, el cual establece que cuando un órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución del cual no es competente, lo deberá remitir a la autoridad que sea competente para tramitarlo.

Por lo que, a fin de que el actor no quede en estado de indefensión, lo procedente es remitir, copia certificada del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer el presente asunto de conformidad con lo razonado en cuerpo del este acuerdo.

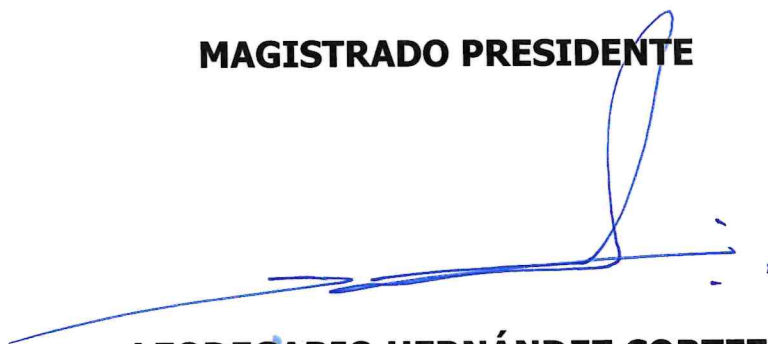
SEGUNDO. Se Instruye al Secretario General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de esta resolución y de las constancias que integran el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁷



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁸



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁸ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

